

El artículo 4, apartado 1, primer guión, de la Directiva 90/435 es incondicional y suficientemente preciso para que pueda invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

(¹) DO C 117 de 26.5.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 10 de febrero de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords — Reino Unido) — Allianz SpA, anteriormente Riunione Adriatica di Sicurtà SpA, Generali Assicurazioni Generali SpA/West Tankers Inc.

(Asunto C-185/07) (¹)

(Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros — Reglamento (CE) n° 44/2001 — Ámbito de aplicación — Competencia de un tribunal de un Estado miembro para pronunciar una orden conminatoria por la que se prohíba a una parte entablar o seguir actuando en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro por considerarse que ese procedimiento es contrario a un convenio arbitral — Convención de Nueva York)

(2009/C 82/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

House of Lords

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Allianz SpA, anteriormente Riunione Adriatica di Sicurtà SpA, Generali Assicurazioni Generali SpA

Demandada: West Tankers Inc.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — House of Lords — Interpretación del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) — Facultad de un tribunal de un Estado miembro de ordenar a una parte no entablar o cesar toda actuación en un procedimiento judicial en otro Estado miembro, por considerar que dicho procedimiento va en contra de un pacto de arbitraje.

Fallo

La adopción, por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, de una orden conminatoria cuyo objeto consiste en prohibir a una persona

entablar o proseguir un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro, por considerar que tal procedimiento es contrario a un convenio arbitral, es incompatible con el Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

(¹) DO C 155 de 7.7.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 12 de febrero de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Christopher Seagon, que actúa en calidad de administrador concursal de Frick Teppichboden Supermärkte GmbH/Deko Marty Belgium NV

(Asunto C-339/07) (¹)

(Cooperación judicial en materia civil — Procedimientos de insolvencia — Órgano jurisdiccional competente)

(2009/C 82/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Christopher Seagon que actúa en calidad de administrador concursal de Frick Teppichboden Supermärkte GmbH

Demandada: Deko Marty Belgium NV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1), y del artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, p. 1) — Competencia de los Tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se sitúe el centro de los intereses principales del deudor respecto de resoluciones que se deriven directamente del procedimiento de insolvencia y que se encuentren directamente relacionadas — Acción revocatoria por insolvencia de un pago por parte del deudor a una sociedad que tiene su domicilio social en otro Estado miembro.

Fallo

El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en cuyo territorio se ha abierto el procedimiento de insolvencia tienen competencia para conocer de una acción revocatoria por insolvencia dirigida contra un demandado cuyo domicilio social se encuentra en otro Estado miembro.

(¹) DO C 269 de 10.11.2007.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de febrero de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landesarbeitsgericht Düsseldorf — Alemania) — Dietmar Klarenberg/Ferrotron Technologies GmbH

(Asunto C-466/07) (¹)

(Política social — Directiva 2001/23/CE — Transmisión de empresas — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Concepto de «transmisión» — Cesión contractual de una parte del centro de actividad a otra empresa — Autonomía organizativa tras la cesión)

(2009/C 82/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesarbeitsgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dietmar Klarenberg

Demandada: Ferrotron Technologies GmbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landesarbeitsgericht Düsseldorf — Interpretación del artículo 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16) — Aplicabilidad de la Directiva 2001/23 a un acuerdo de cesión de una parte de una empresa a otra empresa que integra en su estructura organizativa la parte cedida sin mantener la autonomía organizativa de ésta — Concepto de «traspaso» en el sentido de la Directiva 2001/23.

Fallo

El artículo 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los

derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que ésta también se aplica a una situación en la que la parte de empresa o del centro de actividad cedido no mantiene su autonomía organizativa, siempre que se mantenga el vínculo funcional entre los diferentes factores de producción transmitidos y que éste permita al cesionario utilizarlos para desarrollar una actividad económica idéntica o análoga, extremo que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

(¹) DO C 8 de 8.12.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de febrero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Polonia

(Asunto C-475/07) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Impuesto sobre la electricidad — Directiva 2003/96/CE — Artículo 21, apartado 5, párrafo primero — Momento en que se devenga el impuesto)

(2009/C 82/09)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: W. Mölls y K. Herrmann, agentes)

Demandada: República de Polonia (representantes: T. Kozek, M. Dowgielewicz, M. Jarosz y A. Rutkowska, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 5, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 283, p. 51) — Momento en que se devenga el impuesto sobre la electricidad

Fallo

1) Declarar que la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, en su versión modificada por la Directiva 2004/74/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, al no haber acomodado su sistema de imposición de la electricidad antes del 1 de enero de 2006, a lo establecido en el artículo 21, apartado 5, párrafo primero, de la citada Directiva, por lo que atañe al momento en que se devenga el impuesto sobre la electricidad.